

1858

C-141

IV. comercio u. b



SOCIEDAD UNIVERSAL
DEL
CANAL MARÍTIMO DE SUEZ.

ACTA DE CONCESION

Y

PLIEGO DE CONDICIONES.

ESTATUTOS.

(Traducción del original francés.)

SOCIEDAD UNIVERSAL

DEL

CANAL MARÍTIMO DE SUEZ.

ACTA DE CONCESION

y

PLIEGO DE CONDICIONES.

ESTATUTOS.

[Traducción del original francés.]

ÍNDICE.

FIRMAN DE CONCESION Y PLIEGO DE CONDICIONES.

- § I.—Condiciones.
§ II.—Concesiones.

ESTATUTOS.

- TÍTULO PRIMERO.—Formacion y objeto de la Sociedad.—
Denominacion.—Residencia.—Duracion.
TÍTULO II.—Capital social.—Acciones.—Ingresos.
TÍTULO III.—Consejo de administracion.
TÍTULO IV.—Comité de direccion.
TÍTULO V.—Reunion general de accionistas.
TÍTULO VI.—Cuentas anuales.—Amortizacion.—Intereses.
—Fondo de reserva.—Dividendos.
TÍTULO VII.—Modificacion de los Estatutos.—Liquidacion.
TÍTULO VIII.—Atribucion de jurisdiccion.—Contestaciones.
TÍTULO IX.—Comisario del gobierno egipcio cerca de la
Sociedad.
TÍTULO X.—Disposiciones transitorias.—Primer consejo de
administracion.
TÍTULO XI.—Publicaciones.



ACTA DE CONCESION

PLIEGO DE CONDICIONES

para la construccion y explotacion

DEL GRAN CANAL MARÍTIMO DE SUEZ Y SUS DEPENDENCIAS.

NOS MOHAMMED-SAÏD-BAJÁ, VIRREY DE EGIPTO.

Vista nuestra concesion de fecha de 30 de noviembre de 1854, por la cual hemos dado á nuestro amigo M. Fernando de Lesseps poder esclusivo para constituir y dirigir una *Sociedad universal* para la abertura del istmo de Suez, la explotacion de un pasaje propio para la navegacion de grandes buques, la fundacion ó apropiacion de dos entradas suficientes, la una en el

Mediterráneo y la otra en el mar Rojo, y el establecimiento de uno ó dos puertos;

Habiéndonos hecho presente M. Fernando de Lesseps que, para constituir la Sociedad arriba indicada bajo las formas y condiciones generalmente adoptadas para las Sociedades de esta naturaleza, conviene estipular de antemano en una acta mas circunstanciada y mas completa, por una parte las condiciones, obligaciones y cargos á los cuales estará sometida esta Sociedad, y por otra las condiciones, inmunidades y ventajas á que tendrá derecho, como igualmente las garantías que se le concederán para la facilidad de su administracion;

Hemos establecido, como sigue, las condiciones de la concesion que constituye el objeto de las presentes.

§ I.

CONDICIONES.

Artículo 1.º La Sociedad fundada por nuestro amigo M. Fernando de Lesseps, en virtud de nuestra concesion de 30 de noviembre de 1854, deberá ejecutar bajo su cuenta y riesgo todas las obras y construcciones para el establecimiento;

1.º De un canal apropiado para la navegacion marítima de grandes buques, entre Suez, en el mar Rojo, y el golfo de Pelusa, en el Mediterráneo;

2.º De un canal de riego apropiado para la navegacion fluvial del Nilo, que una el rio al canal marítimo mencionado;

3.º Dos brazos de riego y de alimentacion que partan del canal precedente y que lleven sus aguas en las dos direcciones de Suez y de Pelusa.

Los trabajos se conducirán de manera que queden terminados en un plazo de seis años, salvo los impedimentos y retardos que provengan de fuerza mayor.

Art. 2.º La Sociedad tendrá la facultad de ejecutar las obras de que está encargada, por sí misma, y de cuidar de su administracion, ó de hacerlas ejecutar por empresarios por medio de adjudicaciones ó licitaciones á destajo. En cualquier caso las cuatro quintas partes, al menos, de los operarios empleados en estos trabajos serán egipcios.

Art. 3.º El canal apropiado para la gran navegacion marítima tendrá la profundidad y la anchura fijadas en el programa de la comision científica internacional.

En conformidad á este programa, el canal principiará en el puerto mismo de Suez; se utilizará de la concha llamada de los lagos Amargos, y del lago Timsah, y desembocará en el Mediterráneo en un punto del golfo de Pelusa determinado en los planos definitivos que levantarán los ingenieros de la Sociedad.

Art. 4.º El canal de riego destinado á la na-

vegacion fluvial, segun las condiciones del referido programa, empezará cerca de la ciudad del Cairo, seguirá el valle (ouadée) Tomilat (antigua tierra de Gessen), y desembocará en el gran canal marítimo en el lago Timsah.

Art. 5.º Los brazos del canal precedente se separarán de él á la parte de arriba de su desembocadura en el lago Timsah; de este punto se dirigirán, por un lado, hácia Suez, y por el otro hácia Pelusa, paralelamente al gran canal marítimo.

Art. 6.º El lago Timsah se trasformará en un puerto interior capaz de recibir buques del mas crecido tonelaje.

La Sociedad estará además obligada, si fuese necesario, 1.º á construir un puerto de abrigo á la entrada del canal marítimo, en el golfo de Pelusa; 2.º á mejorar el puerto y la rada de Suez, de manera que los buques encuentren en ellos completa seguridad.

Art. 7.º El canal marítimo y los puertos que dependerán de él, como igualmente el canal de union del Nilo y el canal de derivacion, se conservarán siempre en buen estado por la Sociedad la cual sufragará todos los gastos que esto ocasione.

Art. 8.º Los propietarios ribereños que quierán regar sus tierras por medio de presas de agua tomadas de los canales construidos por la Sociedad, podrán obtener su concesion de la misma mediante el pago de una indemnizacion

ó censo cuya suma se fijará en las condiciones del artículo 17 siguiente.

Art. 9.º Nos reservamos delegar en el punto de la residencia administrativa de la Sociedad un comisario especial, cuya asignacion será satisfecha por ella, el cual representará cerca de su administracion los derechos y los intereses del gobierno egipcio para la ejecucion de las disposiciones del presente.

Si el asiento administrativo de la Sociedad se establece fuera de Egipto, la Sociedad estará obligada á hacerse representar en Alejandria por un agente superior provisto de todos los poderes necesarios para asegurar la buena marcha del servicio y las relaciones de la Sociedad con nuestro gobierno.

§ II.

CONCESIONES.

Para la construccion de los canales y dependencias mencionadas en los articulos anteriores, el gobierno egipcio cede á la Sociedad, sin ningun pago ni censo, todos los terrenos que necesite que no pertenezcan á particulares.

Le cede igualmente la posesion de todos los terrenos hoy dia incultos, que no pertenezcan á particulares, que serán regados y cultivados por sus cuidados y á costa suya, con esta diferencia: 1.º que los terrenos comprendidos en esta

última categoría estarán libres de todo impuesto durante diez años solamente, desde la fecha en que empiecen á ser productivos; 2.º que espirado este término quedarán sometidos, por todo el resto de la concesion, á las obligaciones y á los impuestos á los cuales estarán sujetas, bajo las mismas circunstancias, las tierras de las demás provincias de Egipto; 3.º que la Sociedad podrá despues por sí misma, ó por sus representantes, conservar la posesion de estos terranos y de las presas de aguas necesarias para su fertilizacion, con la condicion de pagar al gobierno egipcio los impuestos establecidos sobre las tierras establecidas dentro de las mismas condiciones.

Art. 11. Para determinar la estension y los límites de los terrenos concedidos á la Sociedad dentro de las condiciones de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 10 que antecede, se recurrirá á los planos anexos al acta de concesion en los cuales está explicado que los terrenos concedidos para la construccion de los canales y sus dependencias, sin impuesto ni censo, en conformidad del párrafo 1.º, están pintados de negro, y que los terrenos concedidos para ser cultivados pagando ciertos derechos, con arreglo al párrafo 2.º están pintados de azul.

Se considerará nula toda acta hecha posteriormente á nuestro firman de 30 de noviembre de 1854 cuya consecuencia fuese crear á particulares, contra la Sociedad, derechos de indemniza-

cion que no existian entonces sobre las tierras, ó derechos de indemnizacion mas considerables que aquellos á que hubiesen podido pretender en aquella época.

Art. 12. El gobierno egipcio entregará, si á ello hay lugar, á la Sociedad, los terrenos de propiedad particular cuya posesion le sea necesaria para la ejecucion de las obras y la explotacion de la concesion con la obligacion de pagar á sus poseedores las indemnizaciones que se consideren justas.

Las indemnizaciones de ocupacion temporal ó de espropiacion definitiva serán, en cuanto sea posible, arregladas amistosamente; en caso de desacuerdo serán fijadas por un Tribunal arbitrario que procederá sumariamente, componiéndose: 1.º de un árbitro escogido por la Sociedad; 2.º de un árbitro elegido por los interesados; 3.º de un tercer árbitro nombrado por Nos.

Las decisiones del Tribunal arbitrario se ejecutarán inmediatamente sin apelacion.

Art. 13. El gobierno egipcio concede á la Sociedad concesionaria, mientras dure la concesion, la facultad de extraer de las minas y canteras pertenecientes al dominio público, sin pagar ningun derecho, impuesto ni indemnizacion, todos los materiales necesarios para los trabajos de construccion y de conservacion de las obras y establecimientos dependientes de la empresa.

Además exonera á la Sociedad de todos los derechos de aduana, de entrada y demás, por la

3.º De no exceder, por el derecho especial de navegacion, el precio máximo de diez francos por tonelada de capacidad en los buques y por cada pasajero.

La Sociedad podrá igualmente percibir, segun tarifa que fijará, por todas las presas de agua concedidas á petición de particulares, en virtud del artículo 8.º anterior, un derecho proporcional á la cantidad de agua absorbida y á la estension de los terrenos regados.

Art. 18. No obstante, en razon de las concesiones de terreno y demás ventajas concedidas á la Sociedad por los artículos que anteceden, nos reservamos, en provecho del gobierno egipcio, un impuesto de 15 por ciento sobre los beneficios líquidos anuales fijados y repartidos por la junta general de los accionistas.

Art. 19. La lista de los miembros fundadores, que con sus trabajos, sus estudios y sus capitales han concurrido á la realizacion de la empresa antes de la fundacion de la Sociedad, será determinada por Nos.

Despues del impuesto estipulado en provecho del gobierno por el artículo 18 se destinará, de los productos líquidos anuales de la empresa, una parte de 10 por ciento á los miembros fundadores ó á sus herederos ó representantes.

Art. 20. Independientemente del tiempo necesario para la ejecucion de los trabajos, nuestro amigo y mandatario, M. Fernando de Lesseps, presidirá y dirigirá la Sociedad, como pri-

mer fundador, por un período de diez años contados desde el dia en que empezará á regir el plazo de los 99 de la concesion segun los términos del artículo 16.

Art. 21. Quedan aprobados los adjuntos estatutos de la Sociedad creada bajo la denominacion de *Compañía universal del canal marítimo de Suez*; la presente aprobacion equivale á la autorizacion de constitucion, en la forma de las sociedades anónimas, desde la fecha del dia en que quedará suscrito enteramente el capital social.

Art. 22. Como una prueba del interés que nos inspira el éxito de la empresa, ofrecemos á la Sociedad el leal concurso del gobierno egipcio, y por la presente invitamos espresamente á los funcionarios y agentes de todos los servicios de nuestras administraciones á concederle en cualquiera circunstancia ayuda y proteccion.

Nuestros ingenieros, Linant-Bey y Mougel-Bey, que ponemos á la disposicion de la Sociedad para la direccion y conduccion de las obras dispuestas por ella, estarán encargados de la vigilancia superior de los operarios y de hacer observar los reglamentos referentes á la ejecucion de los trabajos.

Art. 23. Quedan anuladas todas las disposiciones de nuestra ordenanza de treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y cualquiera otra que estuviese en oposicion con las cláusulas y condiciones del presente pliego

de condiciones, el cual tendrá por sí solo fuerza de ley para la concesion á que hace referencia.
Dado en Alejandría á 5 de enero de 1856.

Á MI AFECTÍSIMO AMIGO DE ALTO NACIMIENTO Y
DE CLASE DISTINGUIDA,

M. FERNANDO DE LESSEPS.

Como la concesion acordada á la Sociedad universal del canal de Suez, debe ser ratificada por S. M. I. el Sultan, os remito esta copia auténtica á fin de que podais constituir la referida Sociedad financiera.

En cuanto á los trabajos relativos á la abertura del istmo, la Sociedad podrá ejecutarlos por sí misma tan luego como la Sublime Puerta me habrá concedido la autorizacion.

Alejandría 26 rebi-ul-akher 1272 (5 de enero de 1856.)

O Sello de S. A. el virey.

Por traduccion conforme al original escrito en lengua turca depositado en los archivos del ministerio,

El secretario de órdenes de S. A. el virey,

Firmado: KÖENIG-BEY.

ESTATUTOS

DE LA

COMPañIA UNIVERSAL

DEL

CANAL MARÍTIMO DE SUEZ.

TÍTULO I.

**Formacion y objeto de la Sociedad.—
Denominacion.—Residencia.—Duracion.**

Artículo 1.º Se constituye, entre los suscritores y propietarios de las acciones abajo creadas, una Sociedad anónima bajo la denominacion de *Sociedad universal del canal marítimo de Suez*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La construccion de un canal marítimo de grande navegacion entre el mar Rojo y el Mediterráneo, desde Suez al golfo de Pelusa;

2.º La construccion de un canal de navegacion fluvial y de riego, que una el Nilo al canal marítimo, desde el Cairo al lago Timsah;

3.º La construccion de dos canales de derivacion, separándose del precedente á la parte de arriba de su desembocadura en el lago Timsah, que conducirán sus aguas en las dos direcciones de Suez y de Pelusa;

4.º La explotacion de los referidos canales y de las varias empresas que á los mismos se refieren;

5.º Y la explotacion de los terrenos concedidos.

Todo conforme á las cláusulas y condiciones de la concesion tal como resulta de las ordenanzas de S. A. el virey de Egipto, de fecha de 30 de noviembre de 1854 y de 5 de enero de 1856: la primera que confiere un poder especial y esclusivo á M. Fernando de Lesseps para constituir y dirigir, como primer fundador presidente, una Sociedad que tenga por objeto estas empresas; la segunda que contiene la concesion de los referidos canales y de sus dependencias á esta Sociedad, con todas las condiciones y deberes, todos los derechos y ventajas que el gobierno egipcio otorga en ella.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su asiento en Alejandría y su domicilio administrativo en Paris.

Art. 4.º La Sociedad empieza desde la fecha del dia en que se firme el acta social que contenga la suscripcion del total de las acciones. Su duracion será igual á la de la concesion.

Art. 5.º Las cuentas de los gastos hechos

anteriormente á la constitucion de la Sociedad, sea por el virey de Egipto, sea por M. Fernando de Lesseps obrando en virtud de los poderes de los cuales estaba investido para llegar á la realizacion de la empresa, serán ajustadas por el consejo de administracion que autorizará su reembolso á quien de derecho corresponda.

TÍTULO II.

Capital social.— Acciones,

Art. 6.º El capital social está fijado en *doscientos millones de francos*, representados por *cuatrocientos mil acciones* á razon de quinientos francos cada una.

Art. 7.º Los títulos de acciones y de obligaciones, de los cuales el consejo de administracion determinará la forma y el modelo, serán estendidos en lengua turca, alemana, inglesa, francesa é italiana.

Art. 8.º El importe de cada accion se pagará en especie en la caja social ó en casa de los representantes de la Sociedad en Alejandría, Amsterdam, Constantinopla, Lóndres, Nueva-York, Paris, S. Petersburgo, Viena, Génova, Barcelona y demás ciudades que designará el consejo de administracion, al tipo del cambio, sea sobre Paris, ó sobre Alejandría, segun determine la Sociedad.

Art. 9.º Las entregas de fondos se verifica-

rán con arreglo á los pedidos hechos por el consejo de administración por medio de anuncios publicados con dos meses de anticipación que se insertarán en dos periódicos, ó que á falta de estos, se fijarán en la Bolsa en las ciudades citadas en el artículo 8.º

Art. 10. Si el referido consejo considera que no hay necesidad de pedir, en el momento de la suscripción, la entrega inmediata de la parte de capital necesaria, según los términos del art. 12 siguiente, para la emisión de títulos al portador, la primera entrega puede acreditarse por la presentación de certificados nominales provisionales.

Estos certificados, numerados por su orden regular, serán arrancados de un libro de talones y sellados con el timbre seco de la Sociedad. Llevarán la firma de dos administradores ó de un administrador y un delegado del consejo de administración.

Art. 11. Los certificados nominales podrán negociarse por medio de un traspaso, firmado por el cedente y el cesionario, inscrito en los registros establecidos en las oficinas de la Sociedad, ó en las de sus representantes, nombrados al efecto por el consejo de administración en los puntos donde sea necesario.

El traspaso se anotará al dorso de los títulos por un administrador ó por un agente comisionado.

La Sociedad puede exigir que la firma de las partes sea debidamente certificada.

Art. 12. Los suscritores primitivos y sus cesionarios quedan solidariamente obligados hasta el pago íntegro del 30 por ciento del importe de cada acción.

Después del pago del 30 por ciento del importe de cada acción, los certificados nominales pueden cambiarse por títulos provisionales al portador.

Art. 13. Cada pago que se efectue se inscribirá sobre los títulos á los cuales se aplique.

Después de haberse verificado el pago íntegro se entregarán á los portadores acciones definitivas.

Art. 14. No haciendo el pago en las épocas determinadas se cobrará el interés de cada día de retardo á razón de 5 por ciento al año.

La Sociedad podrá además hacer vender las acciones cuyos pagos se retarden.

Al efecto los números de esas acciones se publicarán, con arreglo á las prescripciones del artículo 9 para los pedidos de fondos, con indicación de las consecuencias del retardo con que se hagan los pagos.

Dos meses después de esta publicación, la Sociedad, sin dilación y sin más formalidad ulterior, estará facultada para hacer proceder á la venta de las referidas acciones á cuenta y riesgo de los morosos.

Esta venta se efectuará por duplicado, en una ó varias veces, en la Bolsa de París ó en la de Londres, por medio de un agente de cambio.

Los títulos anteriores de las acciones vendidas de esta manera quedan nulos de derecho por el hecho mismo de la venta; se entregarán á los adquirentes títulos nuevos que lleven los mismos números, únicos que serán válidos.

En consecuencia, cualquier título que no lleve la anotación regular de los pagos exigibles cesa de ser negociable.

Las medidas que son objeto del presente artículo no excluyen el ejercicio simultáneo por la Sociedad, si lo juzga conveniente, de los medios ordinarios de derecho contra los accionistas que estén en descubierto.

Art. 15. Las sumas procedentes de las ventas efectuadas en virtud del artículo anterior, deducidos los gastos y los intereses, serán imputadas, en los términos de derecho, á lo que debe el accionista expropiado ó sus cedentes, que quedarán responsables de la diferencia si resulta déficit y recibirán el sobrante si lo hay.

Art. 16. Las acciones definitivas son al portador, la cesión de ellas se verifica por la simple entrega del título.

Las acciones definitivas, se extraerán, de un libro de talones, numeradas y provistas de la firma de dos administradores, ó de un administrador y de un delegado del consejo de administración.

Llevarán el timbre seco de la Sociedad.

Art. 17. El consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los tí-

tulos al portador en la caja social.—En este caso determinará la forma de los certificados nominales de depósito, las condiciones de su entrega y las garantías que deben acompañar á la ejecución de esta medida en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 18. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social.

Art. 19. Toda acción es indivisible. La Sociedad no reconoce sino un propietario para cada acción.

Art. 20. Los derechos y las obligaciones anexas á la acción siguen al título en las manos en que se encuentra.

La posesión de una acción impone de derecho conformidad á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la reunión general de accionistas.

Art. 21. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo pretexto alguno, hacer sellar los bienes, valores ó rentas de la Sociedad, pedir su partición ó licitación, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración. Para el ejercicio de sus derechos deben referirse á los inventarios sociales y á las cuentas anuales aprobadas por la junta general de accionistas.

Art. 22. Los accionistas no están obligados á satisfacer mas que el capital de sus acciones después de lo cual queda prohibido todo pedido de fondos.

Art. 23. El consejo de administración puede

autorizar la entrega anticipada de las acciones, pero solamente como medida general aplicable á todos los accionistas.

TÍTULO III.

Consejo de administracion.

Art. 24. La Sociedad será administrada por un consejo compuesto de *treinta y dos miembros* que representen las principales nacionalidades interesadas en la empresa.

Un comité, elegido de su seno, se encargará especialmente de la direccion y de la gestion de los negocios de la Sociedad.

Art. 25. Los administradores no contraen, en razon de sus funciones, ninguna obligacion personal ó solidaria. Responden solamente de la ejecucion de sus mandatos.

Art. 26. Los administradores son nombrados por la junta general de accionistas por *ocho años*.

El consejo se renueva en consecuencia cada año en su *octava* parte. Hasta que por turno se haya verificado la renovacion total del consejo los miembros salientes serán designados anualmente por suerte.

Los administradores salientes pueden ser reelegidos siempre.

Art. 27. En caso de vacantes procedentes de dimision ó de fallecimiento, el consejo de ad-

ministracion las reemplazará provisionalmente hasta la próxima junta general de accionistas.

Los administradores nombrados de esta manera desempeñarán sus funciones solamente por el tiempo que falte á sus predecesores.

Art. 28. Cada administrador debe ser propietario de *cien acciones*, que son inalienables y permanecen depositadas en la caja social mientras duren sus funciones.

Art. 29. Una parte del 3 por ciento de los beneficios líquidos anuales se destina á los administradores en razon de sus trabajos y cuidados.

Mientras continuen las obras, y en caso de necesidad durante los primeros años que seguirán á la abertura del canal marítimo á la navegacion de los grandes buques, se señalará al consejo de administracion, en vez de la parte del 3 por ciento arriba mencionada, un subsidio anual que se comprenderá en los gastos de administracion cuya suma se fijará en la primera junta general de accionistas.

El consejo de administracion determinará la aplicacion particular que debe hacerse de esta suma ó del 3 por ciento de los beneficios á los miembros del comité de direccion.

Art. 30. El consejo de administracion nombrará cada año, entre sus miembros, un presidente y tres vice-presidentes.

El presidente y los vicepresidentes pueden ser siempre reelegidos.

En caso de ausencia del presidente y de los vicepresidentes, el consejo designa, á cada sesion, el miembro de su seno que debe desempeñar sus funciones.

Art. 31. El consejo de administracion se reunirá una vez al mes á lo menos. Se reunirá, además, por convocacion del presidente siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos entre los miembros presentes.

En caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

Para que las deliberaciones del consejo sean válidas deberá haber al menos siete administradores presentes.

Cuando no haya presentes sino siete administradores, las decisiones, para ser válidas, deben tener una mayoría de cinco votos.

Art. 32. El secretario general de la Sociedad asiste á las sesiones del consejo de administracion con voto consultivo.

Art. 33. Las deliberaciones del consejo de administracion constarán por actas firmadas por el presidente y uno de los miembros presentes en la sesion.

Las copias ó extractos de estas actas, para ser válidas en justicia ó en otra parte, deben estar certificadas por el secretario general de la Sociedad.

En los ocho dias que seguirán á la reunion se mandará á cada administrador ausente un es-

tracto debidamente autorizado de las decisiones tomadas en cada sesion.

Art. 34. El consejo de administracion está investido de poderes amplios para la administracion de los negocios de la Sociedad.

Determina las proposiciones que han de someterse á la junta general de accionistas en virtud del artículo 56.

Decide sobre las proposiciones del comité directivo relativas á los objetos siguientes, á saber:

1.º Nombramiento y destitucion de los empleados y agentes superiores de la Sociedad; fijacion de su sueldo y retribuciones;

2.º Colocacion temporal de los fondos disponibles;

3.º Estudios y proyectos, planos y presupuestos para la ejecucion de las obras;

4.º Ajustes á destajo;

5.º Adquisiciones, ventas y cambios de inmuebles, compras de buques ó de máquinas necesarios para la ejecucion de las obras y la explotacion de la empresa;

6.º Presupuestos anuales;

7.º Fijacion y modificacion de toda suerte de derechos que hayan de establecerse en virtud de la concesion; condiciones y sistema de percepcion de las tarifas;

8.º Disposicion del fondo de reserva;

9.º Disposicion del fondo de retiro, de socorro y de emulacion para los empleados;

10. Reglamentacion de la caja de los depósitos para las acciones y obligaciones de la Sociedad.

Art. 35. El consejo nombra á aquellos de sus miembros que deben formar parte del comité directivo.

Puede delegar á uno ó á varios administradores, á los funcionarios, empleados de la Sociedad ó á otros, el todo ó parte de sus poderes por un mandato especial y por uno ó diferentes asuntos ú objetos determinados.

Art. 36. Nadie puede votar en el consejo por procuracion.

Cuando el consejo tenga que tratar de cualquiera modificacion que haya de hacerse en las tarifas ó en los Estatutos, de empréstitos ó aumento de capital social, de demandas de nuevas concesiones, tratados de fusion con otras empresas, de la disolucion ó de la liquidacion de la Sociedad, los administradores ausentes serán informados, con un mes de anticipacion, del objeto de la deliberacion ó invitados á presentarse á tomar parte en la votacion ó á dirigir su parecer por escrito al presidente que lo leerá en la sesion, despues de lo cual las decisiones se tomarán por mayoría de votos entre los miembros presentes.

TÍTULO IV.

Comité de direccion.

Art. 37. El comité de direccion, constituido en virtud de las disposiciones del artículo 24, se compondrá del presidente del consejo de administracion y de cuatro administradores delegados especialmente.

Art. 38. El comité directivo se reúne, por convocacion del presidente, siempre que es necesario para la buena marcha del servicio, y al menos una vez cada semana.

Art. 39. Se levantará acta de las sesiones del comité directivo. Estas actas serán firmadas por uno de los administradores que asistan á la sesion.

Los extractos de las actas para ser válidas en justicia ó donde quiera que sea deben estar visadas por el presidente y autorizadas por el secretario general de la Sociedad.

Art. 40. El comité directivo está investido de amplios poderes para la gestion de los negocios de la Sociedad.

Vela para que se cumplan, así las obligaciones impuestas por el pliego de condiciones y los estatutos como las resoluciones adoptadas por la junta general y para que se lleven á efecto las decisiones del consejo de administracion.

Somete al consejo administrativo las proposi-

ciones relativas á los objetos definidos en el artículo 34.

Representa la Sociedad y obra en su nombre, por uno ó varios de sus miembros en todos los casos en que una disposicion espresa no exiga la intervencion de la junta general de accionistas ó del consejo de administracion, sobre todo en lo que concierne á los objetos siguientes:

- 1.º Nombramiento y destitucion de los empleados; fijacion de sus funciones y de su sueldo;
- 2.º Trabajos de las oficinas;
- 3.º Reglamento y órdenes para el servicio;
- 4.º Ordenacion y determinacion de gastos;
- 5.º Traspasos de rentas, de efectos públicos y de comercio;

6.º Percepciones de derechos, cobros de créditos, saldos y desembargos con ó sin pago, instancias judiciales y administrativas, medidas conservativas;

7.º Defensas en justicia, compromisos, transacciones, desistimientos;

8.º Tratados, ajustes, adjudicaciones, compras de muebles, arrendamientos y alquileres.

Las acciones judiciales, en demanda ó en defensa, se dirigen por ó contra del presidente y los miembros que componen el comité directivo.

Por consiguiente, las notificaciones ó significaciones se hacen y se reciben por el comité directivo en nombre de la Sociedad.

Las decisiones del comité, las actas y compromisos aprobados por él son firmados por el

presidente ó por dos miembros del comité delegados al efecto.

Art. 41. El comité directivo y el presidente del consejo pueden delegar, por procuracion auténtica, á uno ó varios administradores, funcionarios de la Sociedad, empleados ú otros, el poder de firmar todos los actos y compromisos arriba citados.

Art. 42. Un administrador, delegado como agente superior y jefe de servicio, residirá en Alejandria.

Estará investido de todos los poderes necesarios para la ejecucion de las obras y la marcha de la explotacion.

Representará á la Sociedad en todas sus relaciones con el gobierno egipcio y los terceros.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 43. La junta general, regularmente constituida, representa la universalidad de los accionistas.

Art. 44. La Junta general se compone de todos los accionistas propietarios al menos de veinte y cinco acciones.

Está regularmente constituida cuando los accionistas que la componen son en número de cuarenta, y representan la vigésima parte del capital social.

Art. 45. Cuando, despues de una primera convocacion, los accionistas presentes no llenan las condiciones arriba espresadas para constituir la validez de las deliberaciones de la junta general, la reunion queda aplazada de derecho, y la prorrrogacion no podrá bajar de dos meses.

Se procederá á una segunda convocacion en la forma prescrita en el artículo 47.

Las deliberaciones de la junta general en esta reunion, no pueden versar sino sobre los asuntos que estaban á la órden del dia de la primera. Estas deliberaciones son válidas cualquiera que sea el número de accionistas y de acciones representadas.

Art. 46. La junta general se reunirá cada año en la primera quincena del mes de mayo.

Se reunirá además estraordinariamente siempre que el consejo de administracion lo crea conveniente.

Art. 47. Las convocatorias ordinarias y estraordinarias se harán por un aviso publicado dos meses antes de la época de la reunion, en las formas prescritas para los pedidos de fondos de que trata el artículo 9.

Art. 48. Los accionistas, para tener el derecho de asistir ó de hacerse representar en la junta general, deben justificar, en el domicilio de la Sociedad, al menos cinco dias antes de la reunion, que han hecho el depósito de sus títulos en la caja social ó en casa de un representante de la Sociedad, designado al efecto por el conse-

jo de administracion en las ciudades citadas en el artículo 8.

Los depósitos hechos dentro de estas condiciones, dan derecho á la presentacion de papeletas de admision nominales.

Los accionistas portadores de certificados de depósito, tienen igualmente la facultad de hacerse representar en las juntas generales por mandatarios provistos de poderes regulares, cuya forma determinará el consejo de administracion.

Los que tengan poderes deben presentar sus procuraciones en el domicilio de la Sociedad cinco dias, al menos, antes de la reunion.

Nadie puede representar en la junta á un accionista, si no es tambien miembro de ella.

Art. 49. La junta general será presidida por el presidente ó por uno de los vice-presidentes del consejo de administracion, y, en su defecto, por un administrador nombrado por el consejo.

Los dos accionistas, de los presentes, que tengan mayor número de acciones en el momento de la abertura de la sesion, si lo aceptan, serán nombrados escrutadores.

Art. 50. Las deliberaciones de la junta general se deciden por mayoría de votos, entre los miembros presentes ó regularmente representados, segun lo espresa el artículo 48.

En caso de empate el voto del presidente es decisivo.

Art. 51. Veinte y cinco acciones dan dere-

cho á un voto; el mismo accionista no puede reunir mas de diez votos, sea como accionista, sea como mandatario.

Art. 52. El escrutinio secreto puede ser reclamado por diez miembros.

Art. 53. Las deliberaciones de la junta general constarán por medio de actas que firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario.

Las copias ó extractos de estas actas para ser válidas en justicia ó en otra parte, deben ser certificadas por el secretario general de la Sociedad.

Art. 54. En la minuta del acta irá unida la lista de presentación destinada á dar cuenta del número de los miembros que han asistido á la junta, el de las acciones representadas por cada uno de ellos, como igualmente el de los poderes otorgados por los accionistas ausentes.

Esta lista será firmada por cada accionista al entrar en la sala de sesiones.

Art. 55. El consejo de administración dá cuenta á la junta general de la órden del día.

Art. 56. La junta general oye la relacion del consejo de administración sobre el estado de los intereses y la situacion de la Sociedad. Delibera sobre las proposiciones que le presenta, sin traspasar los límites de los estatutos y del pliego de condiciones relativos á los intereses de la Sociedad. Nombra los administradores que deben reemplazar á los miembros del consejo salientes ó cuyas vacantes se han de proveer. Confiere al

consejo, cuando á ello hay lugar, los poderes necesarios para que se lleven á efecto sus resoluciones.

Es necesaria la aprobacion de la junta general para toda decision que verse sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Nuevas concesiones;
- 2.º Fusion con otras empresas;
- 3.º Modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad;
- 4.º Disolucion de la Sociedad;
- 5.º Aumento del capital social;
- 6.º Empréstitos;
- 7.º Ajuste de las cuentas desde el primer establecimiento hasta el fin de la ejecucion de las obras;
- 8.º Ajuste de cuentas anuales;
- 9.º Fijacion de lo que ha de retenerse para el fondo de reserva;
10. Fijacion del dividendo que se ha de distribuir anualmente á las acciones.

Art. 57. Las deliberaciones relativas á los asuntos mencionados en el artículo 56, párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, para ser válidas deben decidirse por una junta que reuna, al menos, la décima parte del capital social y una mayoría de dos terceras partes de votos de los miembros presentes, cuyo número no puede bajar de cincuenta.

En caso de que en la primera convocacion los accionistas presentes no llenen estas condicio-

nes, se procederá á segunda convocacion con arreglo á las prescripciones del artículo 47.

Las deliberaciones de la junta general reunida en virtud de esta segunda convocacion son válidas cualquiera que sea el número de accionistas y de las acciones presentes.

Art. 58. Las decisiones de la junta general tomadas con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes ó desidentes.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Amortizacion.—Intereses.—Fondos de reserva.—Dividendos.

Art. 59. Durante la ejecucion de las obras se pagará anualmente á los accionistas un interés del 5 por ciento por las sumas que habrán desembolsado en cumplimiento del artículo 9.

Se proveerá al pago de estos intereses con el producto de las colocaciones temporales de fondos y otros productos accesorios, y en caso de necesidad con el mismo capital social.

Art. 60. Despues de concluidos los trabajos se formalizará la cuenta de ingresos y gastos de la Sociedad, que será remitida á la junta general de accionistas por el consejo de administracion.

Art. 61. Desde el día de la abertura del canal de Suez á la navegacion se hará un inven-

tario general del activo y del pasivo de la Sociedad, en el primer trimestre de cada año, cerrado en 31 de diciembre anterior. Este inventario se presentará á la junta general de accionistas que se reunirá en el mes de mayo próximo.

Art. 62. Los productos anuales de la empresa servirán para atender á las obligaciones en el orden siguiente:

1.º Los gastos de conservacion y explotacion, los de administracion, y en general todos los gastos sociales;

2.º El interés y la amortizacion de los empréstitos que puedan haberse contratado;

3.º *Cinco por ciento* del capital social para dar á las acciones amortizadas y no amortizadas un interés anual de *veinte y cinco francos* por accion, puesto que los intereses que corresponden á las acciones amortizadas deben entrar en el fondo de amortizacion, el cual será constituido conforme el artículo 66;

4.º *Cuatro céntimos* por ciento del capital social igualmente aplicables á este fondo de amortizacion;

5.º La parte que se retiene y que está destinada á constituir un fondo de reserva para los gastos imprevistos conforme á las disposiciones del artículo 69.

El exceso de los productos anuales, despues de estos diferentes pagos, constituye los productos líquidos ó beneficios de la empresa.

Art. 63. Los productos líquidos ó beneficios

de la empresa se repartirán de la manera siguiente:

- 1.° 15 por ciento al gobierno egipcio;
- 2.° 10 por ciento á los fundadores;
- 3.° 3 por ciento á los administradores;
- 4.° 2 por ciento para la creacion de un fondo destinado para retiros, socorros, indemnizaciones ó gratificaciones á los empleados que señalará el consejo cuando á ello haya lugar;

5.° 70 por ciento como dividendo que se repartirá entre todas las acciones amortizadas y para amortizar indistintamente.

Art. 64. El pago de los intereses y dividendos se hará en la caja social ó en casa de los representantes destinados por el consejo de administracion en las ciudades mencionadas en el artículo 8.

El pago de intereses se hará en dos épocas, el 1.° de julio y el 1.° de enero de cada año.

El dividendo se pagará en 1.° de julio.

No obstante, el consejo podrá, cuando lo juzgue oportuno, autorizar el pago de una cantidad á cuenta del dividendo el 1.° de enero.

Cada pago se anunciará por medio de publicaciones hechas conforme á las prescripciones del artículo 9 para los pedidos de fondos.

Art. 65. Los intereses y dividendos que no sean reclamados á la espiracion de los cinco años despues de la época anunciada para el pago pertenecen á la Sociedad.

Art. 66. La amortizacion de las acciones se

efectuará en noventa y nueve años segun la tabla de amortizacion formada en ejecucion de los presentes estatutos.

Se procederá á esta amortizacion, como se ha dicho en el artículo 62, por medio de una anualidad 0 fr. 04 por ciento del capital social y del interés al 5 por ciento de las acciones sucesivamente reembolsadas.

Si sucediese que en el curso de uno ó de muchos años los productos líquidos de la empresa fuesen insuficientes para asegurar el reembolso del número de acciones que se ha de amortizar, se tomaria del fondo de reserva la cantidad necesaria para completar la suma de amortizacion, y si no bastase, se acudiria á los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con preferencia y anterioridad á todo reparto de dividendo.

La designacion de acciones que se ha de reembolsar tendrá lugar por medio de estraccion hecha á la suerte y públicamente cada año en el domicilio de la Sociedad en las épocas y segun la forma determinada por el consejo.

Art. 67. Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se anunciarán por medio de publicaciones hechas con arreglo á las prescripciones del artículo 9.

Art. 68. El reembolso de las acciones designadas por la suerte y que se han de amortizar se hará en los sitios indicados en el artículo 64, para el pago de los intereses y dividendos.

Los portadores de acciones amortizadas conservan los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, excepto el interés de 5 por ciento del capital que les ha sido reembolsado.

Art. 69. La parte retenida para crear ó completar el fondo de reserva, conforme el párrafo 5 del artículo 62, será el 5 por ciento de los productos anuales, deducidas las obligaciones definidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

Cuando el fondo de reserva llegue á la suma de *cinco millones de francos*, la junta general de accionistas podrá, á propuesta del consejo, reducir ó suspender la retención anual que se hace con este objeto, como acaba de explicarse.

Esta retención vuelve á continuar tan luego como el fondo de reserva baja de los *cinco millones de francos*.

Art. 70. La parte destinada á los fundadores, en los beneficios anuales de la empresa por el pliego de condiciones, será representada por títulos especiales, cuyo número, naturaleza y forma determinará el consejo.

En todo caso, las prescripciones de los artículos 17, 18, 19 y 21, relativos á las acciones, serán igualmente aplicables á los títulos de los fundadores cuyos derechos siguen á los de los accionistas en el goce de los terrenos que forman parte de la concesión.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.—Liquidación.

Art. 71. Si la experiencia hiciese reconocer la utilidad de introducir modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, la junta general procederá á ello en la forma determinada en el artículo 57.

Las resoluciones de la junta sobre este particular no son sin embargo ejecutorias hasta después de la aprobación del gobierno egipcio.

Se conceden de antemano amplios poderes al consejo de administración, que deliberará por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en una reunión especial celebrada al efecto, para consentir en los cambios que el gobierno egipcio juzgase necesario hacer en las modificaciones votadas por la junta general.

Art. 72. En caso de disolución de la Sociedad, la junta general, á propuesta del consejo de administración, determinará la manera como se ha de proceder, sea para la liquidación, sea para la reconstitución de una Sociedad nueva.

TÍTULO VIII.

Atribucion de jurisdiccion.—Contestaciones.

Art. 73. Constituida la Sociedad con aprobacion del gobierno egipcio, bajo la forma anónima, por analogía á las sociedades anónimas autorizadas por el gobierno francés, se regirá según los principios de estas últimas Sociedades.

Aun cuando su residencia social sea Alejandrín, la Sociedad elige por domicilio legal y atributivo de jurisdiccion su domicilio administrativo de Paris donde deben hacerse todas las significaciones.

Art. 74. Todas las contestaciones que puedan surgir entre los asociados sobre la ejecucion de los presentes estatutos y por razon de asuntos sociales, serán juzgadas por árbitros nombrados por las partes, sin que se pueda nombrar mas que uno para todos los que representen un mismo interés.

Las apelaciones de estas sentencias se llevarán ante el Tribunal de apelacion de Paris.

Art. 75. Las contestaciones concernientes al interés general y colectivo de la Sociedad no pueden dirigirse, sea contra el consejo de administracion, sea contra uno de sus miembros, sino en nombre de la generalidad de los accionistas y

en virtud de una deliberacion de la junta general.

Todo accionista que quiera provocar una contestacion de esta naturaleza debe comunicarla al consejo de administracion al menos quince dias antes de la reunion de la junta general, haciéndola apoyar con la firma de diez accionistas, por lo menos, en estado de asistir á esta junta. Entonces el consejo está obligado á poner este asunto á la órden del dia de la sesion.

Si la proposicion es desechada por la junta, ningun accionista puede reproducirla en justicia en interés particular. Si se admite, la junta designa uno ó varios comisarios para seguir la contestacion.

Las significaciones á las cuales dan lugar los procedimientos no pueden dirigirse sino á los comisarios mencionados. En ningun caso deben serlo á los accionistas personalmente.

TÍTULO IX.

Comisario especial del gobierno egipcio cerca de la Sociedad.

Art. 76. Conforme al pliego de condiciones, habrá cerca de la Sociedad un comisario especial delegado por el gobierno egipcio que residirá en su domicilio administrativo.

El comisario del gobierno egipcio puede enterarse de las operaciones de la Sociedad y hacer

todas las comunicaciones ó notificaciones necesarias al cumplimiento de su cometido relativas á la ejecucion de las obligaciones de la concesion.

TÍTULO X.

Disposiciones transitorias. — Primer consejo de administracion.

Art. 77. Por derogacion de los artículos 24, 26, 27, 30 y 56 y salvo la escepcion determinada por el artículo 20 del firman de concesion, el consejo de administracion se constituirá como sigue por toda la duracion de las obras y durante los cinco primeros años que seguirán á la abertura del canal marítimo á la navegacion.

Sres.

Independientemente de las atribuciones determinadas por los artículos 34 y 35 de los presentes estatutos, el consejo de administracion, constituido como se ha dicho anteriormente, está investido de los mas amplios poderes para asegurar la ejecucion de la empresa.—Al efecto puede elegir el método que le parezca mas favorable tanto para la adquisicion y reventa de terrenos, como para la compra de las materias, la ejecucion de las obras y la facilitacion de toda suerte de material.—Puede autorizar la subasta de una parte ó del todo de las obras, y la adquisicion de

todos los bienes muebles é inmuebles necesarios al establecimiento y explotacion de los canales y demás dependencias que forman parte de la concesion. Puede igualmente, con el mismo objeto, autorizar los trabajos que hayan de hacerse bajo su cuidado y las contratas á destajo para toda ó parte de la empresa.

El primer consejo de administracion estará autorizado, mientras dure el mandato especial que forma el objeto del presente artículo, á completarse, en caso de vacantes, cualquiera que sea la causa que las produzca.

TÍTULO XI.

Publicaciones.

Art. 78. Se conceden amplios poderes al portador de una expedicion de las presentes para hacerlas publicar en Alejandria y donde quiera que sea necesario.

NOS MOHAMMET-SAÏD-BAJÁ, VIREY DE EGIPTO.

Enterado del proyecto de los estatutos de la Sociedad universal del canal marítimo de Suez y sus dependencias, el cual nos ha sido presentado por M. Fernando de Lesseps, y cuyo original, que consta de 78 artículos, queda depositado en nuestros archivos.

Declaramos aprobar dichos estatutos para que sean unidos á nuestra acta de concesion y pliego de condiciones, con fecha de este día.

Alejandro 26 rebi-ul-akher 1272 (5 de enero de 1856.)

O Sello de S. A. el virey.

Por traduccion conforme al original en lengua turca depositado en los archivos del ministerio.

El Secretario de ordenes de S. A. el virey,

Firmado: KOENIG-BEY.

TABLA DE AMORTIZACION EN 99 AÑOS

DE 400,000 ACCIONES DE 500 FR. AL 5 % DE INTERÉS.

Años.	Acciones.	Años.	Acciones.	Años.	Acciones.
			12,889		77,372
1	161	34	805	67	4,030
2	169	35	846	68	4,231
3	177	36	888	69	4,443
4	186	37	932	70	4,665
5	196	38	979	71	4,898
6	205	39	1,028	72	5,143
7	216	40	1,079	73	5,400
8	227	41	1,133	74	5,670
9	238	42	1,190	75	5,954
10	250	43	1,249	76	6,251
11	262	44	1,312	77	6,564
12	275	45	1,378	78	6,892
13	289	46	1,446	79	7,237
14	304	47	1,519	80	7,598
15	319	48	1,595	81	7,978
16	335	49	1,674	82	8,377
17	351	50	1,758	83	8,796
18	369	51	1,846	84	9,236
19	387	52	1,938	85	9,698
20	407	53	2,035	86	10,183
21	427	54	2,137	87	10,692
22	449	55	2,244	88	11,226
23	471	56	2,356	89	11,788
24	494	57	2,474	90	12,377
25	519	58	2,598	91	12,996
26	545	59	2,727	92	13,646
27	572	60	2,864	93	14,328
28	601	61	3,007	94	15,044
29	631	62	3,157	95	15,797
30	663	63	3,315	96	16,586
31	696	64	3,481	97	17,416
32	731	65	3,655	98	18,287
33	767	66	3,838	99	19,201
	12,889		77,372		Total. 400,000